



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

**Amparo  
indirecto  
1154/2023  
III  
YVM  
BGS**

En la Ciudad de México, siendo las **DOCE HORAS DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1154/2023-III**, se procede a celebrarla ante la presencia de la **Jueza Blanca Lobo Domínguez, Titular del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, asistida de la Secretaria Yadiralia Ventura Montes, quien autoriza y da fe.

Acto seguido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la Jueza declara abierta la audiencia sin la asistencia personal de las partes.

**Abierta la audiencia de ley**, la Secretaria hace una relación de todas las constancias que se encuentran agregadas en los presentes autos.

Asimismo, la Secretaria **hace constar** que las autoridades responsables no hicieron valer ninguna causa de improcedencia contenida en el artículo 61 de la Ley de Amparo; y, **certifica** que no quedan promociones pendientes de acordar.

**La Jueza acuerda**, se tiene por hecha la anterior relación secretarial para los efectos legales procedentes.

**Abierto el periodo de pruebas**, la Secretaria da cuenta con las pruebas: documentales exhibidas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto ofrecidas por la parte quejosa.

**La Jueza acuerda**, con fundamento en el artículo 119 de la



Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitirse el fallo correspondiente.

**Abierto el periodo de alegatos**, la Secretaria hace constar que la quejosa no formuló alegatos; y que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no presentó pedimento.

**La Jueza acuerda**, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en relación con su artículo 2°, téngase por precluído el derecho de las partes para formular alegatos; y del agente del Ministerio Público de la Federación para presentar pedimento.

Al no haber diligencia pendiente por desahogar, se da por terminada la audiencia constitucional, levantándose el acta respectiva para constancia, y procédase a dictar la resolución correspondiente. **Doy Fe.**

**Jueza Titular del Juzgado Decimosegundo de Distrito  
en Materia Administrativa en la Ciudad de México**

**Licenciada Blanca Lobo Domínguez.**

**Secretaria de Juzgado**

**Licenciada Yadiralia Ventura Montes.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
1154/2023  
III  
YVM  
BGS**

**VISTOS**, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo **1154/2023**, promovido por **Bernardo de la Torre Aparicio**, por propio derecho; y,

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado vía electrónica a través del Portal de los Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Bernardo de la Torre Aparicio**, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables que a continuación se precisan:

#### **“III. AUTORIDADES RESPONSABLES**

*i Del **TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria del producto denominado “Sistemas Similares sin Nicotina, de la marca Extractos EUM, adicionado con 1000 mg de Cannabidiol con un porcentaje igual o menor a 1% de tetrahidrocannabinol sabor a **Fresh Lemon**”, el cual fue ingresado el **29 de marzo del 2023** mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso **233300EL351949**.*

*ii Del **COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria del producto denominado “Sistemas Similares sin Nicotina, de la marca Extractos EUM, adicionado con 1000 mg de Cannabidiol*



con un porcentaje igual o menor a 1% de tetrahidrocannabinol sabor a **Fresh Lemon**”, el cual fue ingresado el **29 de marzo del 2023** mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso **233300EL351949**.

iii De la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGULACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria del producto denominado “Sistemas Similares sin Nicotina, de la marca Extractos EUM, adicionado con 1000 mg de Cannabidiol con un porcentaje igual o menor a 1% de tetrahidrocannabinol sabor a **Fresh Lemon**”, el cual fue ingresado el **29 de marzo del 2023** mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso **233300EL351949**.

iv De la **SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE LICENCIAS SANITARIAS**, se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria del producto denominado “Sistemas Similares sin Nicotina, de la marca Extractos EUM, adicionado con 1000 mg de Cannabidiol con un porcentaje igual o menor a 1% de tetrahidrocannabinol sabor a **Fresh Lemon**”, el cual fue ingresado el **29 de marzo del 2023** mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso **233300EL351949**.

v De la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUTORIZACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y PUBLICIDAD**, se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria del producto denominado “Sistemas Similares sin Nicotina, de la marca Extractos EUM, adicionado con 1000 mg de Cannabidiol con un porcentaje igual o menor a 1% de tetrahidrocannabinol sabor a **Fresh**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto****1154/2023****III****YVM****BGS**

**Lemon**”, el cual fue ingresado el 29 de marzo del 2023 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso **233300EL351949**.”

**SEGUNDO.** Hechos que dieron origen a la demanda de amparo. La quejosa en su escrito inicial de demanda no señaló terceros interesados y citó como antecedentes del acto reclamado los siguientes:

**“IV. ANTECEDENTES DE LA OMISIÓN RECLAMADA**

Por este medio y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, se manifiestan los siguientes hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y/o que sirven de fundamento a los conceptos de violación:

i. El día **29 de marzo de 2023** se ingresó a través del Centro Integral de Servicios la solicitud de autorización sanitaria con número previamente mencionado a la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

ii. A la fecha de presentación del presente escrito inicial de demanda, no hemos recibido ningún tipo de notificación y/o comunicación por parte de la Comisión con respecto a las solicitudes de autorización sanitaria realizadas.”

**TERCERO.** Derechos humanos reconocidos y otorgados para su protección por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que se alegan vulnerados. La parte quejosa señaló como derechos humanos violados los establecidos en los artículos **5º, 8º y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo valer, en síntesis, el siguiente concepto de violación:

➤ Considera que las autoridades



responsables, transgredieron en su perjuicio el derecho fundamental previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no han dado respuesta al escrito presentado el día **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, al que le recayó el número de entrada **233300EL351949**, de manera fundada motivada y congruente ni le ha notificado el mismo en el domicilio señalado para tal efecto.

**CUARTO. Radicación de demanda.** La demanda de amparo se turnó a este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde por auto de **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, se registró con el número **1154/2023-III**, y en previo desahogo, en auto de **tres de julio del presente año**, se admitió a trámite, se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, al tenor de lo asentado en el acta que antecede; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para conocer y fallar este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política



**Amparo  
indirecto  
1154/2023  
III  
YVM  
BGS**

de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley de Amparo; 48 y 57, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se reclama un acto en materia administrativa, atribuido a una autoridad con residencia en el territorio en el que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

**SEGUNDO. Legitimación de quien promueve.** La demanda de Amparo fue presentada por persona que se encuentra legitimada para ello, toda vez que la suscribió **Bernardo de la Torre Aparicio, por propio derecho**, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, fracción I, y 6º de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

**[...]”**

**“Artículo 6º.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Quando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de



*cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”*

**TERCERO. Temporalidad de la demanda de amparo.** La demanda de amparo se presentó oportunamente, toda vez que al reclamarse un acto omisivo, no corren los términos a que se refieren los artículos 17 y 20 de la Ley de Amparo, en razón de lo cual, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

***“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.*** *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.”* (Registro: 178,476, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia:





Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: III.5o.C.21 K, Página: 1451).

**Amparo indirecto**

**1154/2023**

**III**

**YVM**

**BGS**

**CUARTO. Precisión del acto reclamado.** Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto reclamado que se desprende del análisis integral de la demanda, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, cuyo texto es el siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

En este orden, es importante precisar que del estudio integral de la demanda se advierte que la quejosa reclama el siguiente acto:

**Del Titular de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, del Comisionado de Autorización Sanitaria, de la Directora Ejecutiva de**



**Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias y del Director Ejecutivo de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad, se reclama:**

- La falta de contestación a la petición que se ingresó a través del Centro Integral de Servicios de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, el día **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, con número de ingreso **233300EL351949**.

Es conveniente precisar que la fijación del acto ante señalado, se efectúa sin tomar en cuenta los calificativos que en la enunciación sobre su constitucionalidad se hicieron, puesto que ello se realizará, en su caso, en el apartado relativo al estudio de fondo de la constitucionalidad de tal conducta, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 9 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 11, que a la letra señala:

**“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar**



*al estudio de la constitucionalidad de los actos.”*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
1154/2023  
III  
YVM  
BGS**

**QUINTO. Existencia del acto reclamado.** Previo a analizar la constitucionalidad de la conducta que por esta vía se controvierte, resulta oportuno pronunciarse respecto a su certeza o inexistencia, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de este juzgador se actualicen, para que finalmente, de ser procedente el juicio, se analice el fondo de la cuestión debatida.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir el acto combatido, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte sustancial del asunto, implica, en el primer caso, que el acto reclamado sea cierto y, en el segundo, que además de ser cierto, el juicio de garantías sea procedente.

El anterior razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia



que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
1154/2023**

**III****YVM****BGS**

se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.” (Octava Época, Registro: 212775, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 76, Abril de 1994, Tesis: XVII.2o. J/10, Página: 68)

Es cierto el acto reclamado de las autoridades responsables **Titular de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, del **Comisionado de Autorización Sanitaria**, de la **Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas**, del **Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias** y del **Director Ejecutivo de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad**, consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud con número de trámite **233300EL351949**, de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, toda vez que fueron omisas en rendir sus informes justificados solicitados, a pesar de estar debidamente notificadas, como se advierte de las constancias de notificación que obra en autos.

Por tanto, opera la presunción de ser cierto el acto atribuido, acorde con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 117 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso, la tesis II.1o.P.35 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1363 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, de la Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:



**“INFORME JUSTIFICADO. ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIRLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR PRESUNTAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO REQUERIR NUEVAMENTE A DICHA AUTORIDAD. El artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece: "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.";** en virtud de lo anterior, cuando la autoridad responsable es omisa en rendir su informe con justificación, aun cuando haya sido debidamente notificada de su requerimiento, en términos del precepto de referencia, el acto que de aquélla se reclamó debe tenerse por presuntivamente cierto, de manera que el Juez de Distrito está obligado a considerarlo en este sentido y no requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable omisa que rinda su informe con justificación en relación con el acto que se le reclama, pues con ello le está concediendo una oportunidad más, no prevista por la ley, para que subsane tal omisión, lo que transgrede el contenido del mencionado precepto legal.”

Además, la parte quejosa anexó a su escrito de demanda el **acuse** de la citada solicitud de la cual se observa que la ingresó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; de ahí que deba tenerse por cierto el acto reclamado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1154/2023-III

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

**Amparo  
indirecto**

**1154/2023**

**III**

**YVM**

**BGS**

**SEXTO. Estudio de las causas de improcedencia.**

Siendo las causales de improcedencia cuestiones de orden público, éstas deben de analizarse preferentemente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo y de conformidad con lo que dispone la jurisprudencia número 814, visible a fojas 553, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Al no haber hecho valer la autoridad responsable causas de improcedencia, y toda vez que esta juzgadora no advierte, de oficio, la actualización de alguna, se procede al estudio del fondo del asunto.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Teniendo en consideración que no existe obligación de transcribir en la sentencia los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, dado que tal omisión no infringe disposición legal alguna y toda vez que los mismos serán tomados en cuenta al resolver el presente juicio, resulta innecesaria su transcripción.

Se invoca con apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia** VI.2o.J/129, sustentada por el Segundo Tribunal



Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”**

Medularmente, la accionante del amparo aduce que, la autoridad responsable, transgredió en su perjuicio el derecho fundamental previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no ha dado respuesta al escrito presentado el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, al que le recayó el número de entrada **233300EL351949**, de manera fundada motivada y congruente ni le ha notificado el mismo en el domicilio señalado para tal efecto.

Para estar en posibilidad de dar contestación a dicho concepto de violación, resulta pertinente traer a colación que **la parte quejosa**, en su solicitud presentada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, solicitó a las ahora autoridades responsables la **autorización sanitaria del producto denominado “Sistemas Similares sin Nicotina, de la marca Extractos EUM, adicionado con 1000 mg de Cannabidiol con un porcentaje igual o menor a 1% de tetrahidrocannabinol sabor a Fresh Lemon”**.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto  
1154/2023  
III  
YVM  
BGS**

Aquí se precisa, que el quejoso aduce como derecho fundamental transgredido en su perjuicio el contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se advierte que el derecho fundamental vulnerado es el contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales; corrección en la cita del precepto que se realiza con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que permite la precisión de los derechos fundamentales transgredidos.

Es aplicable la tesis 3a. V/94, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en la página 68, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, marzo de 1994, de la Octava Época que dice:

**“SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SÓLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTICULO VIOLADO, SINO TAMBIÉN EN LA DENOMINACIÓN DE LA GARANTÍA LESIONADA.** Es cierto que el artículo 79 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales suplan la deficiencia en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero tal facultad no se circunscribe únicamente a la corrección del error en la cita de la garantía violada, sino que se autoriza al juez de amparo a analizar en su conjunto los conceptos de violación expresados por el quejoso, concediendo el amparo por la violación efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Esto quiere decir que para que se pueda estudiar un concepto de violación aun en un amparo administrativo contra leyes, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio. La falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto



*de violación, ya que el artículo 79 de la Ley de Amparo autoriza al juzgador a suplir el error en la cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga. Por lo tanto, expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, es posible que el juzgador examine cuál es el derecho aplicable.”*

Ahora bien, el citado concepto de violación es **fundado** por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene precisar el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que es el siguiente:

**“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...)”*

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)”*

Los artículos transcritos, en lo que interesa, reconocen el **principio de legalidad**, el cual en materia administrativa implica que las autoridades únicamente están facultadas para actuar dentro del ámbito de sus atribuciones, con la obligación de fundar y motivar sus actos.

Precisado los anteriores razonamientos jurídicos, y a fin de determinar si el **Titular de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, del **Comisionado de Autorización Sanitaria**, de la



**Amparo indirecto**  
**1154/2023**  
**III**  
**YVM**  
**BGS**

**Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias y del Director Ejecutivo de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad** vulneraron las normas aludidas, por no haber dictado una resolución respecto del trámite de ingresado el día **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, con número de trámite **233300EL351949**, es necesario conocer el trámite correspondiente a dicho procedimiento.

Así, resulta importante citar el contenido de los artículos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el [Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil once, instrumento normativo que fue modificado por los diversos acuerdos publicados el veintidós de junio de dos mil once, diez de mayo, dieciocho de julio, veintitrés de octubre de dos mil doce, uno de julio de dos mil trece, quince de julio de dos mil catorce, cinco de enero, dos de septiembre de dos mil quince, doce de diciembre de dos mil dieciséis y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se establece en los Anexos I, II y III de este Acuerdo, la información relativa a los trámites que en ejercicio de sus atribuciones realiza la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mismos que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Trámites y



Servicios a que alude el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)."

**“SEGUNDO.** Para los efectos de este acuerdo se entenderá por:

(...)

**VI. Trámite:** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralización, ya sea para cumplir una obligación, **obtener un beneficio** o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado”.

**“SÉPTIMO.** Salvo disposición expresa en contrario, el plazo para que la COFEPRIS emita la resolución correspondiente, comenzará a contar a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de la recepción de la solicitud.

En términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses**, el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promoverse, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la negativa o, en su caso, de la afirmativa ficta, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo”.





**Amparo  
indirecto  
1154/2023  
III  
YVM  
BGS**

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que un **trámite es cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralización**, ya sea para cumplir una obligación, **obtener un beneficio** o servicio o, en general, **a fin de que se emita una resolución**, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.

Además, que el plazo para que, el **Titular de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, del Comisionado de Autorización Sanitaria, de la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias y del Director Ejecutivo de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad** emitan una resolución correspondiente, comenzará a contar a partir del primer día hábil siguiente **a la fecha de la recepción de la solicitud**.

Así, en términos de lo dispuesto por el **artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses** el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.



Sin que sea inadvertido que el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, refiera que una vez transcurrido el plazo para la resolución de un trámite, si ésta no se emite, se entenderá como una negativa ficta.

No obstante, lo anterior, [esta juzgadora](#) no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente la parte quejosa pide que emita una **resolución expresa**.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 136/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, consultable en, Tomo X, diciembre de 1999, página 245, registro 192641, que dice:

**“PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.** Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo  
indirecto****1154/2023****III****YVM****BGS**

*cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición”.*

En el caso concreto, la parte quejosa presentó ante la responsable el trámite a la solicitud con número de trámite **233300EL351949** de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**.

Por tanto, atendiendo al procedimiento que establece el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria citado, se advierte que el tiempo de atención que debe regir a dicha solicitud para su revisión, es de **tres meses**.

Por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se deberá emitir la resolución correspondiente.

De modo que, si la quejosa presentó su solicitud el día **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, sin que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el **Titular de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, del Comisionado de Autorización**



**Sanitaria, de la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias y del Director Ejecutivo de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad** hubieran emitido la resolución correspondiente, es inconcuso que se vulneró el ***principio de legalidad***, dado que no se siguió el procedimiento establecido en la normatividad aplicable a la solicitud, ni el promovente conoce las razones y fundamentos de la decisión.

En mérito de lo anterior, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa **Bernardo de la Torre Aparicio**, para el efecto que, el **Titular de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, del Comisionado de Autorización Sanitaria, de la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias y del Director Ejecutivo de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad**, dentro del plazo de **tres días**, luego de que la presente sentencia cause ejecutoria, emitan con libertad de jurisdicción, la resolución que en derecho corresponda respecto de la solicitud del quejoso, registrada con el número de trámite **233300EL351949** de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**; y, se la notifique al demandante del amparo.

Lo anterior, en el entendido que lo resuelto en la presente sentencia, no obliga a las responsables a resolver en un determinado sentido, en virtud de que la





protección constitucional otorgada tiende a asegurar la emisión de una determinación que resuelva el asunto de origen de manera definitiva y no a que se resuelva en determinado sentido.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA y PROTEGE a Bernardo de la Torre Aparicio,** respecto del acto, autoridades y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma la Jueza **Blanca Lobo Domínguez**, Titular del **Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, asistida de Yadiralia Ventura Montes, Secretaria que autoriza y da fe, con lo que concluye el dictado de la audiencia constitucional el mismo día en que se inició.  
**Doy fe.**

**La Jueza**

**La Secretaria**

Yadiralia Ventura Montes Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que la presente hoja corresponde a la sentencia de **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, dictada en el **juicio de amparo 1154/2023**, promovido por **Bernardo de la Torre Aparicio**, por propio derecho, en contra de actos de la autoridad responsable Titular de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y otras autoridades. Y en esta fecha se giraron los oficios del 49566, 49567, 49568, 49569, 49570 y 49571 a autoridades correspondientes, notificándoles la sentencia que antecede. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN







## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Blanca Lobo Domínguez	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.21.08	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	22/08/23 21:16:45 - 22/08/23 15:16:45	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	81 ef d7 9b f7 8b 29 d2 9a 30 f2 3d 8c 0c 0e fc 71 bf fb bf 4a d1 51 d0 40 50 c3 8e 19 c3 2d 68 52 46 11 16 7b 8e 4b 10 2d 41 cd ec 9d bf a1 5f 83 6e c2 c1 e7 98 99 41 bc 37 eb 45 36 a8 33 5d ae 5f 42 4b 97 e1 a5 cb 6c fb 28 5a 6c 0d 60 45 5f cd d1 69 3a de 5b 16 f2 83 cd 8e 51 c6 3e 0a 9e 79 32 a3 61 68 ee 3b de c1 0d 78 7e b8 78 4e 31 b7 61 04 48 0c d7 dc 62 42 a4 45 ee ef 9f 93 8a c5 ef 9c 99 5e 47 9c e8 91 a7 56 36 07 2c 34 5f d1 46 c9 e1 2c 30 54 f9 cc cf 3c 46 3a 22 de f5 63 dd 42 bc 68 a6 1e 29 4b f2 39 6a 02 9e 56 d2 ee 0d 30 f7 5e 81 c4 fa b9 68 8c 4f 12 3a eb fe 70 ad a3 c7 ba bb 39 79 96 86 2b 78 9c 1d ab 81 94 aa 62 cc 61 14 01 b2 89 51 aa c3 21 57 2c 2e 91 a7 bc 8d 31 5e e1 45 35 0c 0d ea 5f 95 71 d9 9d 86 05 f1 92 87 6d a5 db 6c 86 5d 3e 04 d3			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	22/08/23 21:16:45 - 22/08/23 15:16:45			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	22/08/23 21:16:45 - 22/08/23 15:16:45			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	33831571			
<b>Datos estampillados:</b>	CNp0+IDyvsznEz8i9V9vD9BC7NM=			